

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-002-2020-00-00007-01
Demandante: **AURA MARIA PADILLA RODRÍGUEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a los 19 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2021, la Sala de decisión que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 21 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

AURA MARIA PADILLA RODRÍGUEZ demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare que la demandada está obligada a devolver los aportes pensionales pagados desde el 22 de mayo de 2003 hasta el 22 de enero de 2016 y en consecuencia se condene a pagar \$22.549.529 por aportes pensionales; el pago de intereses moratorios, indexación, ultra y extra petita y, costas del proceso.

La demanda fue presentada el 16 de enero de 2020, admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto de 27 de febrero de 2020, posteriormente fue corregido con providencia del 16 de julio de 2020. La parte demandante remitió correo electrónico a la demandada el 1º de septiembre de 2020 con el fin de realizar la notificación del auto admisorio y manifestó que se insertaba vínculo que contenía la copia de la demanda, el auto admisorio y el auto que lo corrigió. El 24 de septiembre de 2020, la apoderada de la accionante presentó

reforma de la demanda, con auto del 28 de enero de 2021, el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por considerar que la notificación se realizó el 1º de septiembre de 2020 y la accionada en el término de traslado no presentó escrito de contestación, además admitió la reforma a la demanda presentada. (Archivos 01 Expediente Digitalizado. pdf., 02 Auto Admite Demanda. pdf., 03 Reforma Demanda. pdf. y 12 Solicitud. pdf.).

Con memorial presentado el 3 de febrero de 2021, la demandada solicitó la nulidad desde la notificación del auto admisorio de la demanda, petición que sustentó afirmando:

“1. En el mes de enero de 2020, se radico demanda Ordinaria laboral, en contra de mi representada, en vigencia plena del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 2. El día 27 de febrero de 2020, se admitió demanda Ordinaria Laboral en contra de mi representada, La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en vigencia plena del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 3. El día 16 de julio de 2020, se corrige el auto que admite la demanda. 4. Mediante correo electrónico del 1 de septiembre de 2020, se remitió a mí representada el auto admisorio de la demanda junto con el auto que corrige dicha providencia, pero en dicho correo electrónico, NO SE ADJUNTO copia de la demanda y los anexos como traslado para la parte demandada, de conformidad a los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020. Nótese que si bien en el texto del correo se adjunta un link que aparentemente contiene los ANEXOS: demanda, poder y anexos, al ejecutar el archivo éste causó un error y no mostró nada en su contenido. 5. Tampoco figura en la entidad el envío de la radicación de la demanda, junto con sus anexos, de conformidad a los lineamientos del artículo 6 del decreto 806 de 2020, ni demás normas especiales de la materia. 6. Al no contar mi representada con la copia de la demanda y sus anexos no pudo efectuar la contestación de la misma, vulnerándose con ello su derecho a la defensa y contradicción. 7. Mediante auto del 28 de Enero de 2020, se da por no contestada la demanda por mi representada. II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD Como argumento principal, en atención al artículo 133 del CGP en su numeral 8, tenemos que en el presente caso, nos encontramos frente a una nulidad por indebida notificación, dado que a mi representada no se le envió correctamente copia de la demanda y sus anexos para poder dar contestación a la misma, vulnerándose con ella, su derecho a la defensa y contradicción de las pruebas. Al respecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reza: “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrilla fuera de texto). El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Lo cual en el presente caso no se dio, toda vez que con el envío del mensaje de datos no se allegaron ni el libelo introductor, ni los anexos de la misma, ni previamente a la admisión, ni después de su admisión. A su vez debe tener en cuenta el despacho que el vigente Decreto 806 de 2020, debe leerse en armonía con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1992 y el artículo 10º del Acuerdo PSAA06-3334 de 20063 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales señalan, en su orden, que «si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...)», y, que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (resalto fuera de texto); Lo cual tampoco se evidencia dentro del proceso por lo cual no se le puede dar efectos a dicha notificación realizada por la parte actora. Como segundo argumento de esta nulidad, indico la H. Corte Suprema de Justicia que en los procesos iniciados con anterioridad al decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta el tránsito legislativo y la posibilidad de aplicar la norma que se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso, de conformidad a el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso5, frente a lo cual indicó: “Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos. “Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además,

nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva. (...) Así, el ad quem confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto. A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la "COVID19". El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amen de conculcar el debido proceso de la promotora, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales." 7 Conforme la norma en cita, dado que el proceso de la referencia fue radicado y admitido previo a la expedición del decreto 806 de 2020, se debió seguir las reglas del artículo 41 del CPTYSS, que no se oponían a las medidas sanitarias con ocasión al COVID-19, pues mi representada cuenta en todos sus puntos de radicación, con las medidas de bioseguridad para recibir la radicación de notificaciones. 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos. "Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva. (...) Así, el ad quem confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto. A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la "COVID19". El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amen de conculcar el debido proceso de la promotora, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales." 7 Conforme la norma en cita, dado que el proceso de la referencia fue radicado y admitido previo a la expedición del decreto 806 de 2020, se debió seguir las reglas del artículo 41 del CPTYSS, que no se oponían a las medidas sanitarias con ocasión al COVID-19, pues mi representada cuenta en todos sus puntos de radicación, con las medidas de bioseguridad para recibir la radicación de notificaciones..."

La parte demandante recorrió el traslado de nulidad con memorial presentado el día 5 de febrero de 2021. Con providencia del 24 de marzo del año en curso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, ordenó remitir el proceso al Juzgado Segundo Laboral del mismo circuito en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo CSJCUA21-18 del 18 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; mediante providencia de 9 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá avocó el conocimiento del asunto y con auto del 21 de mayo de 2021, declaró la nulidad a partir del auto del 28 de enero de 2021 y tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del CGP. (Archivos 10 Auto Remite Juzgado 2 Laboral. pdf., 11 Auto Avoca Conocimiento.pdf. y 13 Auto Declara Nulidad. pdf.).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión que declaró la nulidad del auto por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó afirmando:

"Su despacho mediante el auto cuestionado, decidió decretar la nulidad por indebida notificación de la demandada Colpensiones, tras presumir que al haberse presentado la demanda antes de la expedición del

Decreto 806 de 2020, y haber aportado el traslado ante el Juzgado, la parte demandante no envió la demanda y anexos electrónicamente como lo exigía dicho decreto. Para llegar a esta conclusión el señor juez director del proceso, no tuvo en cuenta sino la afirmación de la demandada Colpensiones, sin merecerle un análisis del material probatorio existente en el proceso y de lo que la parte demandante afirmó y probó en el proceso. Que espera la demandante de la justicia laboral: De un juzgado laboral se espera, que se logre la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores y de los asuntos de seguridad social, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. (Artículos primeros del Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). También se espera que se observen los principios fundamentales que consagra la Constitución Nacional en su Artículo 53 relacionados con la igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcionalidad a la calidad y cantidad de trabajo, la estabilidad en el empleo; la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, la facultad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, principios relacionados con la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por lo sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad, al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. También se espera de la justicia laboral que se observe diligentemente los principios legales del proceso, especialmente los siguientes: Principios y derechos del acceso a la administración de justicia: Las partes deben tener no solamente idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales, sino también el idéntico tratamiento por parte de los jueces y tribunales para que lo escuchen ante situaciones similares. La igualdad en la aplicación de la ley impone pues que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales. Art. 230 CN. Imperio de la ley. "Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial." Elementos conceptuales. - Imperio de la ley. Los jueces tienen limitada su independencia para la toma de decisiones únicamente por el irrestricto acatamiento a la Constitución y la Ley. Al aplicar el ordenamiento jurídico, el cual no se compone de una norma aislada, sino que se integra y compone de un conjunto integrado y armónico de normas jurídicas. - Debe conocer y reconocer las leyes en sus providencias, como la fuente directa e inmediata de sus decisiones. También se espera de la justicia laboral que en el curso del proceso se observen diligentemente los Principios de la Administración de Justicia consagrados expresamente en Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la Administración de justicia), entre otros los siguientes: ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. ARTÍCULO 9o. RESPETO DE LOS DERECHOS. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso. Art. 55. Elaboración de providencias judiciales. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales... Obsérvese que en el presente proceso, el honorable señor juez desconoció el derecho de defensa de la parte demandante, que se opuso a la prosperidad de la nulidad, demostrando con prueba documental (5 documentos) que la parte demandada había sido notificada legalmente, habiendo recibido la totalidad de la documentación requerida por la ley. Es tan evidente que el honorable señor juez tuvo que guardar silencio respecto de todo el material probatorio que indicaba el cumplimiento de la entrega de todos los anexos y demanda para considerarlo notificado. Al elaborar la providencia y darle la razón a la parte demandada, tuvo que ocultar la existencia de documentos que indicaba que la parte demandante había cumplido con rigor la notificación personal. ¿Nos preguntamos, porqué guardó silencio respecto al material probatorio que se presentó demostrando el cumplimiento en debida forma de la notificación? Principio de congruencia de las providencias. Es deber del juez dar cumplimiento al principio de congruencia y se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia cuando el juez no se pronuncia sobre todos los planteamientos de los escritos y de los argumentos que se esbozan para sostener una tesis. Es una garantía del debido proceso, por lo tanto, debe dejarse sin efectos la providencia cuestionada y proferirse una nueva decisión en el que se resuelva sobre la totalidad de los argumentos y normas citadas como vulneradas. Es deber del juzgador, observar la congruencia, no solo respecto de las partes que intervienen en el proceso, sino también en cuanto al objeto del litigio y los hechos constitutivos de la causa petendi, la providencia debe guardar simetría, igualmente con los hechos base de lo que se está decidiendo. Sin respeto de los principios fundamentales del derecho, que rigen el proceso, se termina vulnerando los derechos de las partes. El principio de buena fe. Se encuentra en el art. 83: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" La buena fe se incluyó como rango legal en el CC (Arts. 764, 768, 769 y 1603) y en el C de Co. (art. 863 y 871). Nadie puede aprovecharse de su propia culpa o dolo. La Corte ha dicho que: "...nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la mala fe o el dolo en que ha incurrido". Los tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es el dolo o mala fe El abuso del derecho. Uno de los deberes del ciudadano es el de "...respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" Fundamentos en que apoyo la prosperidad de los recursos: Primer argumento de los recursos: "violación del debido proceso y derecho a la contradicción en el trámite de la nulidad procesal". El debido proceso dentro del ámbito judicial tiene a su vez unos principios como son los siguientes: 1. Igualdad ante la ley. 2. Derecho a la jurisdicción. Toda persona puede acudir, en igualdad de condiciones, sin discriminación y en forma efectiva ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia, sino también la obtención de una sentencia justa y motivada. 3. Debido proceso. 4. Juicio previo. 5. Imparcialidad. 6. Independencia. 7. Derecho a no declarar contra sí mismo. 8. Principio de libertad probatoria. 9. El principio de legalidad: puesto que una persona solo podrá ser juzgada por leyes que existan al momento de haber cometido el hecho punible. 10. El principio del Juez natural: Donde solamente un juez que tenga jurisdicción y competencia podrá conocer del caso y dar un fallo y siempre teniendo en cuenta todas las formas establecidas por la ley en cada proceso. 11. El principio de favorabilidad: Donde en materia penal, una persona podrá acceder a beneficios que otorgue una ley posterior a su condena, más nunca podrá recibir un castigo mayor por una ley posterior. 12. La presunción de inocencia: Donde se guarda la honra y el buen nombre de las personas durante las actuaciones judiciales, pues hasta que no haya una sentencia condenatoria, se

presumirá inocente. 13. El derecho de defensa: Todas las personas, sin restricción alguna, tiene derecho a defenderse en un proceso, por un abogado escogido por él, o por un abogado de oficio, si no puede pagarlo. Dentro del proceso también podrá controvertir y aportar pruebas, apelar e interponer recursos. 14. Non bis in idem: Cosa juzgada, es decir, nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Dentro de la garantía del debido proceso en la función jurisdiccional también encontramos el deber de motivar las decisiones judiciales: El deber de motivar las decisiones es un mandato constitucional que hace parte del debido proceso. La motivación de las decisiones judiciales está consagrada como obligación en el Art. 55 de la Ley 270 de 1996 que dispone: "Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales." "... a la luz del ordenamiento vigente, el requisito de las sentencias, para no incurrir en la nulidad de que aquí se trata, la satisfacen los jueces no con raciocinios aparentes o puramente formales, sino con aquellos que jurídica y probatoriamente ofrezcan una contestación al objeto del litigio, compuesto por lo perseguido en la demanda y lo solicitado en los escritos de réplica, excepciones, reconvención, llamamiento de garantía etc." Sentencia de 29 de Agosto de 2008, con radicado 2004- 00729-01. "... La necesidad de motivación de los fallos garantiza que sea la voluntad de la ley y no la de los juzgadores la que defina el conflicto jurídico previsto, lo que contribuye al respeto al debido proceso, inclusive la sentencia debe explicar en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juzgador para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso concreto..." Art. 29 de la CN y Sentencia C-037 de 1996 MP Vladimiro Naranjo. Los vicios de la motivación son: Aparente motivación. Insuficiente motivación y defectuosa motivación, estos tres vicios se configuran cuando se dejan de lado aspectos centrales de la controversia, cuando ni siquiera hay un mínimo al razonamiento justificativo para que pueda cumplir las funciones que tiene asignado, y en particular, para que satisfaga el derecho del justiciable y de la sociedad a conocer las razones que apoyan la decisión para hacerla aceptable como legítima aplicación del sistema jurídico. En este sentido reiterando toda consideración y respeto, los juzgadores deben justificar su decisión en todos los aspectos posibles de la misma. La motivación debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y la aceptabilidad racional de la decisión. "Los jueces a la hora de emitir su motivación deben realizar una completa justificación de la decisión adoptada, y esa justificación completa debe incluir un pronunciamiento sobre las peticiones y sobre las excepciones propuestas por las partes litigantes, o las excepciones que se probaren en el curso del proceso. Se parte del principio de que hay que responder a las peticiones (congruencia), pero como las peticiones van apoyadas por unas alegaciones, se amplía el régimen para exigir además, una motivación del rechazo o aceptación de tales alegaciones". En resumen y para finalizar el tema de la motivación, tenemos que afirmar que la motivación de las sentencias debe cumplir con los siguientes requisitos so pena de ser una aparente providencia: 1. Debe ser lógica, cumplir con el principio de identidad, contradicción, razón suficiente y tercero excluido. 2. Debe ser completa y suficiente, tocar todos los temas propuestos por más descabellados y absurdos que sean. 3. El análisis de los hechos y de las normas deben llevar coherencia, razón de ser y razonabilidad, para permitirnos llegar a una justificación interna y externa, aplicando criterios propios de la metodología (ordenes cronológicos y criterios de causalidad entre otros de ser necesarios). En el caso sub-examine es evidente que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante, en el trámite de la nulidad procesal alegada por Colpensiones. Nótese que existen graves vicios de motivación en la decisión que decidió decretar la nulidad procesal, toda vez, que el señor Juez se limitó solamente a escuchar los argumentos de una de las partes, en este caso de Colpensiones, no hizo ningún análisis de las pruebas y los argumentos que la suscrita apoderada de la parte actora presentó en tiempo al Juzgado para rebatir los argumentos de Colpensiones. La parte que represento fue ignorada por completo, al juzgador no le mereció ni un análisis las pruebas que aporté al proceso para demostrarle que electrónicamente si envíe junto con el auto admisorio y su corrección, la demanda y los anexos. Si el señor Juez no hubiera ignorado los argumentos y pruebas indubitables que demostraban que si envíe electrónicamente los documentos exigidos, según el Decreto 806 de 2020, la notificación personal no hubiera quedado invalidada Una vez Colpensiones me envió a mi correo electrónico el escrito de nulidad, de inmediato a través del escrito de fecha 5 de febrero de 2021, presenté escrito dirigido al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Zipaquirá, al cual se le dio acuse de recibo, mediante el cual descorrí el traslado exponiendo los argumentos por los cuales no debía prosperar la nulidad y volví a aportar las pruebas que demostraban que si había cumplido con el deber de enviar la demanda y anexos para efectos de notificar a Colpensiones. Estas pruebas le sirvieron de fundamento a la Señora Juez Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien inicialmente llevaba el proceso, para determinar que la notificación se ajustaba a derecho y por ello dio por no contestada la demanda. Por lo tanto, si ahora, el nuevo señor Juez de conocimiento, quiere desconocer o apartarse de estas pruebas y de la decisión de la señora Juez anterior, lo mínimo que debe hacer para que garantice el estado social de derecho, es escuchar y valorar las alegaciones y pruebas de la parte demandante, para que a partir de dicha evaluación, motive las razones por las cuales desconoce las pruebas allegadas y desecha las argumentaciones esbozadas por la suscrita. Incluso en el escrito que descorrí el traslado de nulidad y solicité pruebas, advertí a la titular del Juzgado, que estaba dispuesta a dar mi clave de correo electrónico personal para que verificara que efectivamente junto con los autos de admisión, había remitido también la demanda y anexos, pero no fui escuchada, fui ignorada por completo. Es evidente así que se desconoció el trámite legalmente establecido en el Art. 134, inciso 4 del CGP que señala: (...) El Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...". Este trámite no fue respetado, fue pasado por alto, por lo tanto, debe revocarse la decisión cuestionada y negarse la nulidad impetrada. Segundo argumento de los recursos: "No existe el vicio de nulidad alegado por Colpensiones". 1. No se cumplió el requisito de forma que exige el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que en el escrito de nulidad no se "afirmó bajo juramento" que no había recibido la documentación exigida para efectos de la notificación. Este requisito debe exigirse, tal y como lo ordena la ley, pues de lo contrario, va quedar en letra muerta la notificación por medios electrónicos y el espíritu y funcionalidad de la virtualidad no va a tener el efecto deseado por el legislador, que los trámites sean más expeditos. Vamos a quedar expuestos al vaivén de los particulares, que cuando le conviene niega que le han llegado los documentos o correos, sin ninguna consecuencia legal, es evidente que a Colpensiones se le pasó el término para contestar la demanda y quiere revivir el término acudiendo a falacias sin fundamento ni prueba

idónea que demuestre su dicho. A Colpensiones le basto afirmar que no le habían remitido la demanda y anexos para que el Juzgado le creyera y le diera total credibilidad, en cambio a la parte demandante que le allegó pruebas que desmienten dicha afirmación, no fue escuchada y valoradas sus pruebas. Existe una vulneración al principio de igualdad procesal, transparencia y debido proceso y defensa, que debe ser respetado en toda actuación judicial. En conclusión, como no se cumplió el requisito de forma exigido por el legislador, por lo tanto, debió rechazarse de plano la nulidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 135 del CGP, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. 2. La notificación personal a Colpensiones se realizó en debida forma. La notificación personal que se realizó a Colpensiones cumplió todos y cada uno de los requisitos legales establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone al respecto: (...) En aras de notificar a la demandada Colpensiones se envió e-mail el 1 de septiembre de 2020, a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co mediante el cual se advirtió sobre su notificación y que se adjuntaban los siguientes documentos: "1. Copia de la demanda, poder y anexos (83 folios). 2. Copia del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2020 (1 folio). 3. Copia del auto de fecha 16 de julio de 2020, mediante el cual se corrige el auto admisorio de la demanda (1 folio)." Como no me quieren valorar mis pruebas, procedo a transcribir dicho e-mail o pantallazo: (...) "Frente a esta notificación, la demandada Colpensiones el día 4 de septiembre de 2020, me dio el respectivo acuse de recibo, conforme al correo o pantallazo que en su oportunidad acredite al Juzgado, sin objeción alguna, sin mencionar que no le había allegado copia de la demanda y anexos, es decir, estuvo conforme a lo enviado por la suscrita. Procedo por tercera vez a allegar dicha prueba:" (...) "El citado acuse de recibo, por parte de Colpensiones, fue reiterado sin observación alguna, el día 7 de septiembre de 2020, manifestado que había sido recibido el correo en forma completa." (...) También a mi correo oficial llegó el e-mail de confirmación de lectura del mensaje o notificación personal, según lo transcribo de nuevo y a continuación:" (...) "Además de las anteriores cuatro pruebas la suscrita al momento de enviar la notificación del 1 de septiembre de 2020, envió la correspondencia con copia a mi correo personal: sanyultat@hotmail.com, en aras de tener la certeza y comprobar que los archivos sí habían llegado y que abrían, para de esta forma no incurrir en violaciones al debido proceso a mi contraparte. Situación que en su momento se verificó y una vez abierto el archivo desde mi correo personal, todos los archivos descargaron, incluida la "demanda y anexos", por lo tanto, es una falacia de Colpensiones argumentar que no le abrió "casualmente el archivo de la demanda y anexos" los restantes archivos sí. Procedo a reenviar de nuevo y por tercera vez el correo de notificación enviado a la demandada Colpensiones, con copia al correo del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, para que verifique la veracidad de los archivos adjuntos: <https://1drv.ms/u/s!AvHobUIfPLdSgXj6ODJdU3EzgJRM?e=2GBpkQ> En síntesis, la demandada Colpensiones si se notificó conforme a lo preceptuado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y recibió conforme a los distintos acuses de recibo, el auto admisorio, su corrección, la demanda y sus anexos. Exigirle más al ciudadano, es incurrir en un claro exceso ritual manifiesto, que vulnera el debido proceso de la demandante. Por lo tanto, el auto recurrido debe revocarse y mantenerse vigente la notificación personal efectuada. 3. La presunta nulidad se encuentra saneada. Según el Art. 136 del CGP, que regula el saneamiento de las nulidades, la presunta irregularidad alegada por Colpensiones se hallaría incluso saneada, toda vez, que si Colpensiones supuestamente desde el 1 de septiembre de 2020, se enteró que no habría los archivos por qué, no recurrió a la suscrita para solicitar un nuevo reenvío o propuso la nulidad de inmediato, sino que esperó 4 meses para advertirlo. Es una actitud dilatoria y desleal de Colpensiones, no está actuando de buena fe en el proceso, tanto es así que no desmintió las pruebas (e-mails) que aporté al proceso para acreditar que Colpensiones si recibió a satisfacción la notificación, según memorial que también recibió el 18 de septiembre de 2020. Es una estrategia de Colpensiones, para revivir los términos que dejó vencer, y ahora, atentando contra el principio de lealtad procesal, quiere inculparme o hacer creer al Juzgado de que la suscrita no le envió la demanda y los anexos. En los anteriores términos dejo presentados los recursos debidamente sustentados." (Archivo

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia la apoderada de la demandante presentó escrito de alegatos en el cual solicita que se revoque la decisión de primera instancia, para lo cual afirma:

"En primer lugar, solicito que se haga un análisis de los argumentos y pruebas que aparecen en el expediente como soporte de mis alegaciones a lo largo del proceso. En segundo lugar, está probado en el proceso que la notificación electrónica realizada a la demandada Colpensiones cumple los requisitos de legalidad que exige el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez, que la documentación se remitió a la dirección electrónica de la demandada y además se me otorgó el respectivo acuse de recibo, como lo exige la Corte Constitucional, y lo demuestran las pruebas obrantes en el proceso. Ahora, el pantallazo aportado por Colpensiones para acreditar supuestamente que no le llegaron los documentos no prueba dicho hecho, basta observar que es una foto negra que nada dice, y ese documento por sí solo no desvirtúa el acuse de recibo que me dio la entidad en señal de que si había sido recibidos los documentos remitidos y enumerados. La citada foto negra aportada por Colpensiones viola los principios generales de las pruebas en materia electrónica y sus tratados internacionales que en la materia se regulan, tales como el principio de trazabilidad, confiabilidad, autenticidad, inalterabilidad e indemnidad. Recuérdese que las pruebas solo pueden ser valoradas por los operadores judiciales, cuando se cumplen los requisitos de legalidad de las mismas, tendientes a que se garantice su eficacia y validez procesal. Insisto, la foto negra que aporta Colpensiones no tiene la fuerza legal para desmentir el acuse de

recibo que en su momento Colpensiones dio frente a cada uno de los documentos que remitió en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandante contra el auto del 21 de mayo de 2021, radica en que el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual remitió mensaje de datos a la accionada el 1° de septiembre de 2020, incluyendo copia de la demanda, del auto admisorio y de la providencia que lo corrigió, por lo que no existe la indebida notificación que alegó Colpensiones y que fue acogida por el juzgado de conocimiento.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que *“...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...”* (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Estas *-las nulidades procesales-* se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

En el caso bajo examen la parte demandada invocó como causales de nulidad la contenida en el artículo 133 numeral 8° que establece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

Igualmente debe tenerse presente que el objeto de las notificaciones, es poner en conocimiento de las partes las providencias proferidas dentro de una actuación

procesal, de tal suerte que se cumple su propósito cuando la parte se informa del contenido de la providencia, y en consecuencia puede ejercer el derecho de defensa cumpliéndose así la garantía del debido proceso, y el artículo 228 de la C.P. consagra que en las actuaciones en la administración de justicia *“prevalecerá el derecho sustancial”*.

Debe tenerse en cuenta en primer lugar, que en el presente proceso la demanda fue presentada el 16 de enero de 2020, y el auto admisorio fue proferido el día 27 de febrero de 2020, es decir antes de haberse expedido el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; además que por la emergencia de salud pública decretada en el territorio nacional mediante Decreto 385 de 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 por medio del cual se ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, medida que se prorrogó a través de varios acuerdos hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 por medio del cual ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020. El 4 de junio de la misma anualidad fue expedido el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, normatividad que empezó a regir a partir de su expedición y por el término de dos años. En su artículo 2º el decreto autorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como proteger a los servidores judiciales como a los usuarios del servicio de justicia.

Si bien en el presente caso la presentación de la demanda y la expedición del auto admisorio ocurrieron antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, considera la Sala que las nuevas disposiciones son de aplicación inmediata y por lo tanto los procesos iniciados con anterioridad debían ajustarse a este trámite, circunstancia por la cual es procedente su aplicación, al asunto bajo examen, pero garantizando el derecho de defensa y el debido.

Entre las modificaciones que introdujo el mencionado decreto, se encuentran las contenidas en los artículos 6 y 8 que se refieren a la presentación de la demanda y las notificaciones personales.

Sobre la presentación de la demanda, dispuso el artículo 6° lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...” (el subrayado no es del texto original)

A su vez el artículo 8° reguló sobre las notificaciones personales lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De acuerdo con las normas anteriormente transcritas, la notificación personal del auto admisorio debe realizarse mediante envío de la providencia mediante mensaje de datos, pero bajo el entendido que al momento de presentación de la demanda se remita de manera simultánea el escrito a la parte accionada.

Como en el caso bajo examen la demanda fue presentada antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, no era posible que se remitiera la copia de la demanda a la parte pasiva como lo dispone el artículo 6° de esta normatividad. No obstante, lo anterior el 1 de septiembre de 2020, la apoderada de la demandante remitió correo

electrónico COLPENSIONES, en el cual indicó: *“De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 procedo a notificar por este medio el auto admisorio de la demanda y auto de corrección de la admisión proferidos en el siguiente proceso...”* A continuación indicó el número del proceso y las partes y además incluyó vínculo respecto del cual manifestó que contenía la copia de la demanda, copia del auto admisorio del 27 de febrero de 2020 y copia del auto del 16 de julio de 2020, por medio del cual se corrigió el auto admisorio y para acreditar tal situación, remitió al juzgado de conocimiento la imagen de captura de pantalla en la que consta el envío del correo electrónico a la accionada, cuyo formato impide que se verifique que el vínculo proporcionado funcionaba correctamente para descargar la demanda y las providencias que anunció como anexos. De igual manera al descorrer el traslado del escrito de nulidad, la apoderada de la demandante nuevamente remitió la imagen del correo electrónico remitido a Colpensiones, con la cual tampoco se puede verificar que el vínculo proporcionado permitía la descarga de los documentos anunciados y sólo hasta que presentó el recurso copió el texto del mensaje de datos enviado a la demandada para surtir la notificación, transcripción en la que se encuentra un vínculo que permite visualizar la demanda, así como el auto admisorio y el que lo corrigió, sin embargo no existe evidencia que se trate del mismo que se incluyó en el mensaje de datos del 1º de septiembre de 2020; además, en el correo electrónico con el cual COLPENSIONES acusó el recibo del mensaje remitido el 1º de septiembre de 2020, contrario a lo que afirma la apoderada de la demandante, no se manifestó que se hubiesen recibido los archivos anexos, pues se observa que únicamente se informó que sería atendido por el área competente. (Archivos 08TrasladoNulidad.pdf y 14RecursoReposicion.pdf).

Así las cosas, considera la Sala que por no existir evidencia de que el vínculo proporcionado para la descarga de la demanda y los anexos funcionara correctamente en el mensaje de datos enviado, debe concluirse que la notificación no se realizó en debida forma, máxime si se advierte que la parte demandada manifestó en el escrito de nulidad que al ejecutar el mencionado vínculo causó un error y no mostró nada en su contenido, afirmación que se ajusta a lo establecido en el inciso final del artículo 8º del Decreto 806, que al respecto dispone: *“la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*

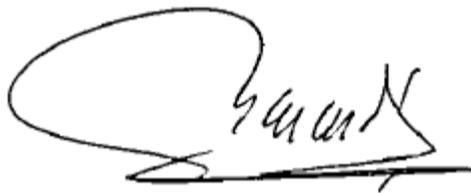
En los anteriores términos queda resuelto el tema objeto de apelación, por lo que se confirma la decisión de primera instancia y por no haber prosperado el recurso se condena en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho de \$200.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 21 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **AURA MARIA PADILLA RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



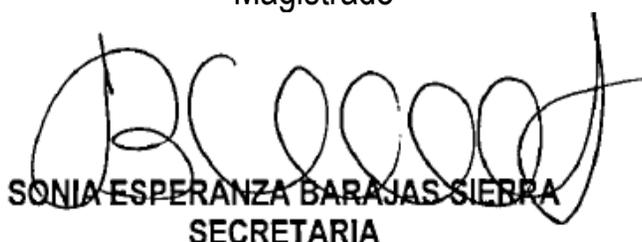
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA